



Campo de la Cruz – Atlántico, cuatro (10) de junio de Dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00058-00

ACCIONANTE: JULIO JESÚS MENESES ZAMBRANO

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor JULIO JESÚS MENESES ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.125.339 de Majagual (Sucre), contra de MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud y seguridad social consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra el accionante que actualmente tiene 62 años, afiliado a la EPS MUTUAL SER en el régimen subsidiado, el cual tiene pie diabético con una úlcera abierta en el pie izquierdo que no mejora con ningún tratamiento instaurado hasta ahora, con mucho dolor y requiero de atención inmediata.

Que el 14 de mayo del corriente asistió a urgencias del Hospital Local de Campo de la Cruz por presentar el padecimiento antes mencionado, siendo atendido por la doctora Jorgelina Polo, la cual formulo INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, aplicación en cantidad de 3 cajas x 5 matrices en medidas de 5cm X 5cms (total 15 matrices / 5 por mes).

Según el dicho de la profesional, esta nueva tecnología ha sido desarrollada en Estados Unidos, aprobada por la agencia FDA como dispositivo médico y se utiliza para curar úlceras, ya que además de ayudar a regenerar el tejido, también incorpora en su formulación un antibiótico para prevenir o para eliminar las infecciones.

Que una vez recibida la formulación, radico los documentos en MUTUAL SER EPS para obtener la autorización del insumo antes señalado ya que no cuenta con la capacidad económica para adquirirlo de manera particular, a lo que le informaron que esta tecnología no se encuentra incluido dentro del PBS, y por lo tanto debía solicitarle al médico tratante la prescripción de la tecnología Mipres.

Ante tal respuesta, se dirigió nuevamente al Hospital donde le indicaron que el insumo formulado no se encuentra en la mencionada plataforma MIPRES del Ministerio de Salud y Protección Social, que no cuenta con un código lo que hace posible ingresarlo en ese formato, motivo por el cual, se genera fórmula manual.

PETITUM

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana y en consecuencia ordenar a la EPS MUTUAL SER que haga entrega inmediata del dispositivo médico: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.67%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, para aplicación en cantidad de 3 cajas x 5 matrices en medidas de 5 cm x 5 cm. con el fin de lograr un adecuado tratamiento y por ende buena salud y calidad de vida, Además tutela de manera integral.



PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, esta fue radicada y admitida mediante auto adiado 26 de mayo de 2021, y notificado mediante oficio No. 275, para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle a la entidad accionada esta contesta dentro del término otorgado, arrimando informe donde manifestó que el paciente tiene diagnóstico VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA, el cual solicita el suministro de INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG tecnología no PBS, por lo cual debe ser ingresado a través de MIPRES, en el caso del usuario el médico general tratante no realizó el ingreso en la plataforma MIPRES como lo indican las RESOL.2450/18-1885/18, es por ello que una vez el usuario se acerca a nuestra entidad a solicitar el medicamento se le informa del inconveniente y se le indica que para dar solución a su caso se le asigna consulta con especialista en medicina interna para determinar la necesidad del medicamento.

También manifiestan que al accionante se le ha informado que debido a sus heridas debe ser remitido a la clínica de heridas para ser tratado en la misma, con curaciones y demás servicios médicos necesarios tendientes a lograr la curación total de las antes mencionada, pero el usuario aun cuando la enfermera jefe SENERIS ESCORCIA lo ha llamado en varias oportunidades hace caso omiso, por lo cual no ha sido posible que el usuario sea tratado.

Indica deprecante hace parte del programa DE TODO CORAZÓN de esa entidad, en estado inactivo, pues el usuario no asiste a los controles mensuales programados, como lo señala la coordinadora del programa en la IPS VIVA 1A del municipio de Campo de la Cruz, que el señor JULIO JESÚS MENESES ZAMBRANO cuenta con citas perdidas de control y de toma de laboratorios, por lo que no ha podido ser atendido por la doctora CLAUDIA PAREJO médico del programa DE TODO CORAZÓN.

Considera la entidad que es importante resaltar que el usuario no ha reclamado el insumo de INSULINA en la farmacia asignada para ello, y que debido a la pandemia causada por la COVID-19, se procedió a enviar los medicamentos a la dirección que reposa en su base de base de datos del usuario, la cual fue aportada por el mismo, siendo que en dicha dirección indican que el señor JULIO MENESES no vive allí por lo que se tuvo regresar los medicamentos a la farmacia.

Por ultimo señala que Mutual Ser EPS, se encuentra brindando al usuario todo los servicios en salud pertinentes, pero el usuario no acepta los mismos sin justificación alguna, indica también que la entidad se encuentra legalmente obligada a brindar los servicios en salud al usuario, pero no cuentan con poder coercitivo para obligar al paciente a asistir a las consultas, exámenes de laboratorios, curaciones y a reclamar los medicamentos que requiere, como quiera que el derecho a la salud a pesar de ser un derecho fundamental no existe forma alguna o fundamento legal con el cual la encartada o cualquier entidad puede obligar a una persona a recibir los servicios médicos si no quiere, como es el caso que nos atañe.



RESPUESTA DE LA VINCULADA

Al correrle traslado a la entidad vinculada, esta contesta mediante informe donde expresa una vez verificado la BDUA del ADRES se puede verificar que el señor JULIO JESÚS MENESES ZAMBRANO se encuentra ASEGURADO dentro del sistema general de seguridad social en salud como AFILIADO AL REGIMEN SUBSIDIADO a través de MUTUAL E.P.S., en estado ACTIVO. Que, de acuerdo a lo anterior, le corresponde a la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, Literal E artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Así mismo, cabe destacar, que los anteriores lineamientos son aplicables a todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin importar su régimen o naturaleza, tal y como lo ordena el Artículo 3 de la Ley 1751 de 2015¹. E igualmente es preciso subrayar que en la referida ley estatutaria se ordena a todas las entidades, agentes y sujetos que intervienen de manera directa e indirecta en la prestación del derecho fundamental a la salud, que no pueden colocar obstáculos para la satisfacción de este derecho. Y en el mismo sentido se señala que a las autoridades, en este caso a los Jueces, les compete hacer garantizar el referido derecho, como en este caso, a través del ejercicio de la acción de tutela.

En ese orden de ideas se encuentra legitimada el accionante.

El derecho a la salud ha sido considerado en principio como una garantía de carácter prestacional², que puede convertirse en un derecho fundamental cuando se encuentre estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales que sí lo son, de tal manera que el desconocimiento de éste produzca como consecuencia la vulneración de aquellos y así mismo lo considera como un derecho fundamental.

Sobre lo anterior, jurisprudencialmente para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

¹LEY 1751 DE 2015. ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

² Corte Constitucional, Sentencia SU- 111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Principio de accesibilidad. La Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) lo define de la siguiente manera: *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”*

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia».*

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, este juzgado entrará a decidir el caso concreto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor radica en que considera vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana, teniendo en cuenta que la accionada MUTUAL SER EPS ha negado el suministro del insumo médico MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS (MICROLYTE AG) ordenado por el médico de urgencias en atención al padecimiento del señor JULIO JESÚS MENESES ZAMBRANO.

Descendiendo al caso en concreto, esta unidad al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, toma en consideración que el señor JULIO JESÚS MENESES ZAMBRANO es un paciente de 62 años el cual presenta pie diabético con una úlcera abierta en el pie izquierdo que no mejora con ningún tratamiento instaurado hasta ahora, por lo que un galeno de urgencia del HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, le formuló el uso del insumo médico MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS (MICROLYTE AG); tecnología esta que por la complejidad de su uso debe ser ordenada por un médico especialista en heridas y además su utilización tiene que ser realizada bajo la supervisión de un profesional de la salud (*indicaciones del registro Invima*), siendo tramitado a través del mecanismo MIPRES establecido por el Ministerio de Salud.

Razón por la cual la EPS requerida, una vez iniciada la presente acción constitucional se puso en contacto con el petente a fin de informarle, que a la fecha de presentación de la acción constitucional que nos ocupa, se evidenciaba en su historial clínico que no había asistido a varias citas médicas programadas, al igual que exámenes de laboratorios, y que aunado a ello también se observaba que medicamentos de suma importancia como es la insulina prescrita para su patología, ni siquiera la reclamaba y que a pesar de ser remitidas a su domicilio en razón de la pandemia por la encartada, estas eran devueltas atendiendo a que con frecuencia cambiada de lugar de residencia sin reportarlo como era su deber de afiliado; en razón de ello una vez ubicado se levantó acta de fecha 27 de mayo de 2021, la cual fue suscrita por el actor, un testigo y el funcionario de la encartada. Y se le indico todos los agendamientos médicos que tenía programados entre estos, citas con el médico internista (14-05-2021) a la cual no había asistido explicándosele también la importancia de ser remitido a la clínica de heridas por su estado de salud, asignándosele nueva cita de laboratorios y con un galeno de la EPS, a fin de ser atendido de primera mano, las patologías que viene presentando; una vez puestas en conocimiento del actor el querer de la accionada este aceptó asistir y

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



realizarse los tratamientos que se le prescriban los medios tratantes adscritos a la E.P.S y en señal de ello fue suscrita la mencionada acta tal y como se señaló anteriormente.

En atención a lo anterior evidencia esta agenciada que MUTUAL SER E.P.S, en ningún momento se ha negado a prestar la atención que requiera el señor JULIO JESÚS MENESES ZAMBRANO, si no por el contrario esta presta a brindarle todos los servicios de salud que el requiera, pero con la plena aceptación y correspondencia del usuario, ya que como bien lo señalaron es su respuesta no pueden obligarlo a que asista a sus citas, exámenes de laboratorio, curaciones y reclame sus medicamentos que requiera.

Puestas así las cosas y revisado el acervo probatorio arrimado en sede de tutela no se evidencia vulneración alguna frente a los derechos esbozados por el accionante, por lo que resolverá no tutelar la presente acción constitucional promovida por el señor JULIO JESÚS MENESES ZAMBRANO por parte de MUTUAL SER E.P.S.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la presente acción constitucional promovida por el señor JULIO JESÚS MENESES ZAMBRANO en nombre propio contra MUTUAL SER E.P.S, por la vulneración a los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana.

SEGUNDO: se ordena DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y SECRETARIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

TERCERO Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
11/06/2021
Notifica por estado No. **053**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro